

DIARIO OFICIAL 46.046

RESOLUCIÓN 000390

26/09/2005

por la cual se establecen las cuotas globales de pesca de las diferentes especies para la vigencia de 2006.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 9° del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 5° del Decreto Reglamentario 2256 de 1991 se creó el Comité Ejecutivo para la Pesca, con el fin de identificar las especies y los volúmenes susceptibles de aprovechamiento y cuando fuere pertinente, las tallas mínimas permitidas;

Que el Comité Ejecutivo para la Pesca se reunió el 20 de septiembre de 2005, con el fin de identificar las especies y los volúmenes de recursos pesqueros susceptibles de aprovechamiento para la vigencia de 2006;

Que el Comité Ejecutivo para la Pesca procedió a debatir las cuotas globales de pesca para 2006, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas en el documento técnico presentado por la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del Incoder;

Que dentro de la propuesta del Comité Ejecutivo para la Pesca se estableció la cuota global del recurso Camarón de Aguas Profundas del Pacífico colombiano en 1.700 toneladas para la vigencia 2006, y además se identificaron las especies que lo conforman así: Camarón Café o Chocolate; Camarón Rojo, Rosado o Pink; Camarón Coliflor o Chupaflor; y Camarón Cabezón o Jorobado (*Heterocarpus spp.*);

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de sus facultades legales conferidas a través del artículo 9° del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, procede a establecer las cuotas globales de pesca para las diferentes especies, que regirán para la vigencia 2006, para lo cual tomó en consideración los volúmenes de las diferentes especies aprobados por el Comité Ejecutivo para la Pesca, mediante acta fechada 20 de septiembre de 2005;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer las cuotas globales de pesca de las diferentes especies para la vigencia de 2006 en el Océano Pacífico así:

ZONA	RECURSO	CUOTA (toneladas)
MAR PACIFICO	<i>Camarón Aguas Someras (CAS)</i>	<i>1.100</i>
	<i>Camarón Aguas Profundas (CAP)</i>	<i>1.700</i>
	<i>Peces oceánicos (atunes, dorados y especies afines) ZEE.</i>	<i>150.000</i>
	<i>Pelágicos medianos (jureles, bravos, cabezudos y sierras)</i>	<i>5.000</i>
	<i>Demersales (pargos, meros, lenguados y scienidos)</i>	<i>14.000</i>
	<i>Carduma</i>	<i>30.000</i>
	<i>Plumuda</i>	<i>12.000</i>
	<i>Calamar</i>	<i>2.000</i>
	<i>Piangua</i>	<i>5.000</i>
	<i>Jaibas</i>	<i>3.000</i>

Artículo 2°. Establecer las cuotas globales de pesca de las diferentes especies para la vigencia de 2006 en el Océano Atlántico así:

ZONA	RECURSO	CUOTA (toneladas)
MAR CARIBE	<i>Camarón Aguas Someras (CAS)</i>	1.250
	<i>Camarón Aguas Profundas (CAP)</i>	100
	<i>Jaiba</i>	1.000
	<i>Peces oceánicos (atunes y especies afines)</i>	40.000
	<i>ZEE.</i>	
	<i>Pelágicos medianos (jureles, sierras carángidos)</i>	5.000
	<i>Langosta (Guajira)</i>	80
	<i>Peces pequeños pelágicos (sardinas y mochuelos)</i>	30.000
	<i>Calamar</i>	130
	<i>Demersales (pargos, meros, lenguados y sciaenidos)</i>	7.000

Artículo 3°. Establecer las cuotas globales de pesca de las diferentes especies para la vigencia de 2006 en el área del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así:

ZONA	RECURSO	CUOTA (toneladas)
San Andrés, Providencia y Cayos Adyacentes	<i>Langosta (colas)</i>	250
	<i>Peces</i>	400

Artículo 4°. Establecer las cuotas de pesca para aguas continentales del país y peces ornamentales para la vigencia de 2006 así:

Cuenca	Cuota de consumo (toneladas)	Cuota ornamentales (número de individuos)
Amazonas	8.000	
Orinoco	1.000	29.000.000
Magdalena	10.000	
Sinú	1.300	

Artículo 5°. Las presentes cuotas globales de pesca para las diferentes especies que regirán para la vigencia del 2006, deberán ser distribuidas por el Consejo Directivo del Incoder, señalando el porcentaje que se destine de la misma a la pesca artesanal e industrial y a una reserva con destino a nuevos usuarios, cuando la magnitud de algún recurso lo permita, de conformidad como lo establece el artículo 10 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de septiembre de 2005.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe AriasLeiva.